



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-006-2021-00104-00
Demandante	Ernesto Rafael Lamby Goyeneche
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación
Asunto	Reajuste salarial - niega

ASUNTO

Cumplidos los actos procesales de ley, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Ernesto Rafael Lamby Goyeneche, mediante apoderado, contra el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

“PRIMERA: Que se Declaren la nulidad de los Actos Nulo Administrativo contenido en la Resolución número 0010 del día 21 de enero de 2020, y la Resolución No. 0646 del 14 de mayo del 2020, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico. Mediante los cuales le niegan a mi mandante el Reajuste de la Asignación Básica Mensual correspondiente al Grado Escalafón 3 Nivel Salarial A Asignación Básica Manual Doctorado Que tiene como fundamento legal lo normado en Decreto 1072 de 2015, y el Decreto Ley 1278 de 2002.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Departamento del Atlántico Secretaría de Educación al pago del Reajuste de la Asignación Básica Mensual dejada de pagar desde enero 2020, dentro de su cargo en el Grado Escalafón 3 Nivel A. Equivalentes a las sumas de dinero relacionadas a continuación:

*Asignación Salarial Materia Actual \$ 3.415.671
Asignación Salarial Doctorado Actual 4.531.135*

En donde se origina una diferencia a favor dejada de percibir, mi prohijado desde el mes de enero de 2020 por un valor de 1.115.482.

Tiempo de diferencia dejada de pagar de enero hasta agosto y las que se causen hasta su pago.

*Enero 2020 1.115.482
Febrero 2020 1.115.482
Marzo 2020 1.115.482
Abril 2020 1.115.482
Mayo 2020 1.115.482
Junio 2020 1.115.482
Julio 2020 1.115.482
Agosto 2020 1.115.482
Septiembre 2020 1.115.482
Octubre 2020 1.115.482*

Noviembre 2020 1.115.482
Diciembre 2020 1.115.482
Enero 2021 1.115.482
Febrero 2021 1.115.482
Marzo 2021 1.115.482
Abril 2021 1.115.482
Mayo 2021 1.115.482
Junio 2021 1.115.482

Total, diferencia de reajuste de asignación básica mensual \$ 20.078.676

TERCERA: La liquidación de las anteriores condenas, deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (C.C.A.).

CUARTA: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (C.C.A.)”.

1.1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, el actor relata los que a continuación se resumen:

Primero y segundo: Alega el actor que mediante Resolución No 00615 de 2017, la Secretaría de Educación Departamental lo ascendió al escalafón docente, grado tres (3) A con Maestría.

Tercero: Narra que mediante Resolución No 013097 de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, convalidó y reconoció a su favor, el título de Doctor en Ciencias Mención Gerencia.

Cuarto: Expresa que en el artículo primero del Decreto 1072 de 2015, se estableció la asignación básica mensual a partir del 1 de enero de 2019, de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente, correspondientes a los empleados docentes y demás servidores del estado que se rigen por el Decreto 1278 de 2002.

Quinto: Manifiesta que se encuentra regido por el Decreto 1278 de 2002 en el grado escalafón 3, nivel salarial A, con maestría, y una asignación salarial de \$ 3.415.671.

Sexto: Indica que en oficio de fecha 8 de enero de 2020, solicitó a la Secretaria de Educación Departamental, el reajuste de la asignación básica mensual por haber cursado y aprobado el Doctorado en Ciencias Mención Gerencia, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

Séptimo y octavo: Dice que mediante resolución No. 0010 del 21 de enero del 2020, la Secretaría de Educación Departamental le negó el reajuste solicitado, por lo que presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente en Resolución No. 0046 del 14 de mayo de 2020.

Noveno: Arguye que la Secretaria de Educación, desconoce el título doctoral universitario con argumentos alejados de la realidad.

Aduce que hoy en día a raíz de la pandemia las instituciones educativas del país y del mundo se han visto en la necesidad de trabajar en casa utilizando la tecnología (TIC) para el proceso enseñanza aprendizaje, situación que está dentro del perfil del egresado

accionante. Informa además, que su tesis fue sobre el aprendizaje ubicuo, el cual se lleva a cabo a través de un dispositivo tecnológico desde cualquier lugar con la ayuda del internet y una conexión inalámbrica.

Agrega que el pensum educativo emitido por la Universidad tiene dentro de su enseñanza, entre otros, lo siguiente: "*Ciencia, tecnología e innovación*", "*Innovación para el desarrollo*", "*Sistemas de información e investigación*", "*Ciencia y tecnología como política de estado*" y "*Gerencia de proyectos de investigación y desarrollo*".

Concluye expresando que todo esto está relacionado con el saber impartido dentro del aula de clase, en todo momento se está investigando, gerenciando, aplicando la ciencia y tecnología, participando en proyectos dentro de la institución que redundan en la enseñanza y aprendizaje de los alumnos con los cuales comparte el actor sus conocimientos.

1.1.3. NORMAS VIOLADAS

- Artículo 13, 25 y 53 de la Constitución Política
- Decreto 1278 de 2002
- Decreto 1072 de 2015
- Resolución No 00615 de 2017
- Resolución No 013097 de 2019

1.1.4. Concepto de la violación

Al revisar la demanda, se aprecian como argumentos principales, del concepto de la violación, los que a continuación se resumen:

Expresa el actor, que la entidad demandada, al darle un trato desigual frente a situaciones iguales, desconoció el mandato constitucional que establece que todas las personas nacen libres e iguales y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad, etc.

Precisa que se vulneró el derecho al trabajo, el cual es un derecho de las personas y un deber del estado, quien paradójicamente es, en el presente caso, el que incumple su deber de brindarle unas condiciones dignas y justas a los trabajadores.

Alega que, si bien es cierto que el legislador tiene un amplio margen de libertad para regular el régimen laboral de los servidores públicos, también lo es que la constitución define unos principios mínimos que deben ser obedecidos por la Ley. En efecto, dice que los límites de la discrecionalidad legislativa se encuentran entre otros, en el art. 53 de la Constitución Nacional, el cual que indica que el estatuto del trabajo debe someterse, entre otros, a los principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades, principio de la favorabilidad, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Agrega que hoy en día a raíz de la pandemia las instituciones educativas del país y del mundo se han visto en la necesidad de trabajar en casa utilizando la tecnología (TIC) para el proceso de enseñanza y aprendizaje, situación que está dentro del perfil del egresado de este doctorado; indica además, que su tesis fue sobre el aprendizaje ubicuo, el cual se

lleva a cabo a través de un dispositivo tecnológico desde cualquier lugar con la ayuda del internet y una conexión inalámbrica.

1.2. Defensa / Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación.

Al momento de contestar la demanda, la entidad acusada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en los argumentos que pasan a resumirse:

En **cuanto a los hechos** primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, indicó que son ciertos; y respecto del hecho quinto dijo que es parcialmente cierto. Además, en cuanto al hecho noveno manifestó que no es un hecho.

En **cuanto a las pretensiones**, se opuso la entidad a las prosperidades de estas, para lo cual formuló la excepción de *"Falta de cumplimiento de pruebas y de requisitos por parte del demandante"*, cuyos argumentos soporte se resumirán a continuación:

Aduce que el Decreto Ley 1016 del 2019, consagra una serie de exigencias para acceder al escalafón docente, y en cuando al requisito de maestría o doctorado; consagra la norma que éstos deberán corresponder a un área afín a la de formación del pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes (cita textual).

En tal virtud, según la entidad, de las pruebas aportadas por el demandante no se logra evidenciar que efectivamente el título de doctorado en ciencias mención gerencia, sea afín a su título de pregrado de *arquitecto* ni tampoco demuestra que este título obtenido *sea afín al área del desempeño del docente, que para este caso es de artística*, así mismo tampoco existe, ni el demandante ha demostrado, *que su título obtenido sea fundamental para desarrollar la asignatura en la cual se desempeña como docente*, la cual es como docente en el nivel de secundaria en el área de educación artística.

Luego de presentada la excepción, la entidad demandada agregó que el docente Ernesto Rafael Lamby Goyeneche esta cobijado por el régimen docente establecido en el Decreto 1278 del 2002, por lo cual debe aplicarse el Decreto Ley 1016 del 2019, en los términos expuestos en la excepción.

Siguió la defensa, indicando que el solo hecho de cursar un estudio superior, en este caso un doctorado, no quiere decir que de manera inmediata y automática puede el actor acceder al ascenso del escalafón docente, sin cumplir los demás requisitos instituidos para ese efecto.

1.3. Alegatos de conclusión

1.3.1. Parte demandante

Rindió alegatos de conclusión, enfatizándose en los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

1.3.1. Parte demandada

Rindió alegatos finales, concentrando sus argumentos en el tema concerniente al subsidio familiar como partida computable o no para el incremento salarial de la parte actora. En tal medida, los fundamentos expuestos por la entidad acusada no tocaron el fondo del asunto, sino que versaron sobre un tema diferente al litigioso.

1.4. Concepto del ministerio público

La señora agente del ministerio público emitió concepto favorable a las pretensiones de demanda, dentro del presente asunto, el cual se resume así:

1.5. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 27 de mayo de 2021, correspondiendo su conocimiento, previo reparto, a esta agencia judicial, quien en auto de fecha 08 de julio inadmitió la misma, y luego de subsanada la acción, ésta fue admitida en providencia del 26 de agosto de 2021.

El 08 de agosto de 2022 fue dictado auto en el que se tomaron medidas para dictar sentencia anticipada al encontrarse configurados los requisitos legales para ese efecto. En tal virtud, se prescindió de la realización de audiencia inicial, se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio, y se ordenó rendir alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho para dictarse sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede a los 50 SMLMV, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

2.2. Validez de la actuación

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

2.3. Problema jurídico

Como se estableció en auto anterior en el que se adoptaron medidas para la emisión de sentencia anticipada, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

Si el señor Ernesto Rafael Lamby Goyeneche, cumple con los requisitos estipulados en la norma aplicable, para el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación básica mensual como docente, correspondiente al grado escalafón 3 Nivel salarial A de doctorado. Para lo cual se analizará si los actos acusados fueron proferidos con infracción en la norma en que debían fundarse.

2.4. Tesis

Se sustentará como tesis que el actor no cumple con los requisitos estipulados en la norma aplicable, para el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación básica mensual como docente, correspondiente al grado escalafón 3 Nivel salarial A de doctorado.

2.5. Marco jurídico

2.5.1. Aplicación del Decreto 1278 de 2002 en materia docente.

El 19 de junio de 2002, el Presidente de la República expidió el Decreto 1278 del 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".

El Decreto, tuvo como objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes (artículo 1º).

Pues bien, en su artículo segundo, el Decreto se ocupó de indicar las personas destinatarias de la norma, así:

"ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma".

Entonces, le es aplicable el Decreto 1278 de 2002, a las personas vinculadas a partir del 20 de junio de 2002¹, para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media.

2.5.2. Asignación básica mensual docente según los Decretos 1016 de 2019.

El 06 de julio de 2019, el Presidente de la República expidió el Decreto 1016 de 2019, "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

Pues bien, en el artículo primero del mencionado Decreto, el ejecutivo plasmó tabla de asignación básica salarial, para los empleos docentes y directivos docentes al servicio del estado que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, estudiado en el acápite anterior de este marco jurídico.

La norma en mención, reza así:

"ARTÍCULO 1. Asignación básica mensual. A partir del 1º de enero de 2019, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual
Normalista	1	A	1.621.543
Superior o		B	2.067.013

¹ El Decreto entró en vigencia en la mencionada fecha, al haberse publicado en el Diario Oficial 44.840 del 20 de junio de 2002.

A propósito de lo anterior, el artículo 69 del Decreto, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 69. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación".

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual	
Tecnólogo en Educación		C	2.664.532	
		D	3.303.158	
			Sin Especialización	Con Especialización
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	A	2.040.828	2.218.240
		B	2.666.595	2.834.135
		C	3.114.546	3.511.122
		D	3.721.880	4.155.177
			Maestría	Doctorado
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	A	2.346.951	2.653.076
		B	3.066.584	3.466.575
		C	3.581.727	4.048.908
		D	4.280.159	4.838.439
			Maestría	Doctorado
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	A	3.415.671	4.531.153
		B	4.044.287	5.319.011
		C	5.001.793	6.716.546
		D	5.795.593	7.710.374

PARÁGRAFO 1. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 322 de 2018.

PARÁGRAFO 2. El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

PARÁGRAFO 3. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

PARÁGRAFO 4. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente".

Véase pues, que la norma transcrita en relación con la asignación básica salarial para los docentes situados en el nivel 3 A con Maestría o con Doctorado, les atribuye la siguiente escala:

			Maestría	Doctorado
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	A	3.415.671	4.531.153
		B	4.044.287	5.319.011
		C	5.001.793	6.716.546
		D	5.795.593	7.710.374

Ahora bien, en tratándose de los docentes situados en el grado 2° del escalafón docente, el párrafo segundo de la norma, trae dos requisitos de los cuales al menos uno debe cumplirse, para ser beneficiario de la asignación básica salarial descrita en el listado del párrafo precedente. Esos requisitos son:

1. Que la maestría o el doctorado corresponda a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente.

2. Que la maestría o el doctorado se haya realizado en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Al respecto, y en tratándose de la definición de "área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes", los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, enlistan las áreas fundamentales en la formación del estudiante en la educación media que es donde el actor ejerce como docente, así:

"Artículo 23.- Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

PARÁGRAFO. - La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje".

"ARTÍCULO 31.- Áreas fundamentales de la educación media académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía".

2.6. Caso concreto.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende **esencialmente** lo siguiente:

Se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 0010 del día 21 de enero de 2020 y 0646 del 14 de mayo del 2020, proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, mediante las cuales se niega reajuste de la asignación básica mensual del accionante.

Como restablecimiento del derecho, y consecuencialmente a la declaración de nulidad, solicita el actor se condene al Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación, al pago del reajuste de la asignación básica mensual dejada de pagar desde enero del año 2020, en el Grado Escalafón 3 Nivel Salarial A, con apoyo en el Doctorado que cursó y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1278 de 2002 y en la Ley 1016 de 2019.

En contraposición a lo anterior, la entidad demandada, argumenta, en esencia, que deben negarse las pretensiones de demanda, ya que el accionante no cumple con los requisitos para el reajuste deprecado establecidos en la Ley 1016 de 2019, en tanto que el doctorado que cursó no es afín a su pregrado ni a la materia en la que ejerce la docencia,

y tampoco se realizó en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

En ese orden, plasmados los extremos litigiosos, enlistaremos los hechos relevantemente probados aparecen en el proceso, para a partir de su valoración, desatar la controversia. A saber:

2.6.1. Hechos relevantemente probados.

El 23 de diciembre de 1983 al actor le fue concedido el título de Arquitecto, por la Universidad del Atlántico (como figura en diploma anexo al plenario).

El 29 de septiembre de 2000, al accionante le fue concedido el título de Especialista en Docencia Universitaria por parte de la Universidad de Santo Tomás (como figura en diploma y acta anexo al expediente).

El 17 de diciembre de 2004 al actor le fue concedido el título de Contador Público, por la Universidad del Atlántico (como figura en acta y diploma anexo a la encuadernación).

El 26 de marzo de 2007, la Secretaría de Educación Departamental, profirió la Resolución No. 000225, nombrando en propiedad al accionante, en el cargo de docente en el nivel de secundaria en el área de educación artística, para laborar en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Baranoa.

El 19 de marzo de 2009, a través de Resolución No. 00631, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, inscribió en el Grado 2 A del escalafón docente, al actor. Dicha Resolución fue aclarada con la Resolución No. 03059 del 23 de abril de 2009 (como se evidencia del contenido de los mencionados actos administrativos, anexos al plenario).

El 08 de mayo de 2010, la Secretaría de Educación Departamental, expidió la Resolución No. 04076, trasladando al docente Ernesto Rafael Lamby Goyeneche, actor, de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Baranoa a la Institución Educativa Pedro A. Oñoro del Municipio de Baranoa, en el cargo de Docente de Secundaria en el área de Educación Artística (como consta con la copia de la resolución anexa al expediente).

El 04 de abril de 2016, la Secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No. 00027, ascendiendo al actor en el escalafón Grado 2 A con maestría (tal y como consta con la copia de la resolución anexa al expediente).

El 09 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No. 00615, ascendiendo al actor en el escalafón Grado 3 A con maestría (tal y como consta con la copia de la resolución anexa al expediente).

El 03 de febrero de 2018, el accionante recibió título de Doctor en Ciencia Gerencia, por la Universidad Rafael Bellosó Chacín de Maracaibo Estado Zulia Venezuela (como figura en acta y diploma anexo a la encuadernación).

El 05 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, profirió la Resolución No. 013097, convalidando el título de Doctor en Ciencia Mención Gerencia que adquirió el actor.

El 12 de febrero de 2020 el accionante solicitó a la Secretaría de Educación Departamental, reajuste salarial al Grado 3 A con doctorado (como figura en escrito contentivo de la reclamación y en los considerandos de la resolución que resuelve esta, documentos anexos a la encuadernación).

El 21 de enero de 2020, la Secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No. 0010, negando la reclamación administrativa presentada. Frente a ella, el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente el 14 de mayo de 2020, día en que la Secretaría emitió la Resolución No. 0646 (como se demuestra con las resoluciones y el recurso, aportados en copia al expediente).

2.8. Conclusiones

El accionante es un docente cuya situación se rige por el Decreto 1278 del 2002, el cual contiene el Estatuto de Profesionalización Docente.

Ello es así, porque el actor comenzó labores en el año 2007, luego de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, el cual, en su artículo 2º, enseña que se aplica a quienes se vinculen a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 20 de junio de 2002².

Lo anterior es tan cierto, que no es objeto de debate al ser aceptado por las partes, en el escrito de demanda y su contestación.

Entonces, al estar regido el accionante por el Decreto 1278 de 2002, en materia salarial le es aplicable el Decreto 1016 de 2019, "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

Pues bien, en el artículo primero del mencionado Decreto 1016 de 2019, el ejecutivo plasmó tabla de asignación básica salarial, para los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que, como el actor, se rigen por el Decreto 1278 de 2002.

Y como se dejó sentado en el marco jurídico de esta providencia, el artículo primero del Decreto 1016 de 2019, en relación con la asignación básica salarial para los docentes situados en el nivel 3 A con Maestría o con Doctorado, les atribuye la siguiente escala:

			Maestría	Doctorado
Licenciado o Profesional no		A	3.415.671	4.531.153
Licenciado con	3	B	4.044.287	5.319.011
Maestría o con		C	5.001.793	6.716.546
Doctorado		D	5.795.593	7.710.374

² El Decreto entró en vigencia en la mencionada fecha, al haberse publicado en el Diario Oficial 44.840 del 20 de junio de 2002.

A propósito de lo anterior, el artículo 69 del Decreto, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 69. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación".

Se precisa que, de acuerdo a los hechos relevantemente probados, enlistados en acápite *ut supra*, el demandante se ubica en el Escalafón Grado 3 Nivel Salarial A con **Maestría**, y pretende que se le conceda reajuste salarial conforme al Escalafón Grado 3 Nivel Salarial A con **Doctorado**.

En tal virtud, para determinar si al accionante le asiste el derecho que reclama, cuyo reconocimiento fue negado por la entidad demandada, debe establecerse si en él existen los requisitos consagrados en la norma aplicable para ese efecto; esto es, en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 1278 de 2002, el cual reza que:

"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Se aclara, que el párrafo transcrito debe aplicarse en este caso, ya que como el actor pretende el reajuste salarial a un nivel grado 3° del escalafón docente, entonces la norma que regula esa materia es aquélla que contiene los requisitos para ascender salarialmente a ese nivel grado 3°; o en otras palabras, la norma aplicable es la que lleve al docente del nivel grado 2° al nivel grado 3° (en este caso con Doctorado). Y esa norma en el *sub iudice* es el aludido párrafo.

Aclarado lo anterior, nótese que la norma trae dos requisitos de los cuales al menos uno debe cumplirse, para ser beneficiario de la asignación básica salarial. Esos requisitos son:

1. Que la maestría o el doctorado corresponda a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente.
2. Que la maestría o el doctorado se haya realizado en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

En este escenario, no se evidencia que el actor cumpla alguno de los requisitos enumerados. A saber:

Primero: El demandante en su pregrado, se formó como Arquitecto, profesión de la que no se encuentra prueba que sea afín al Doctorado en Ciencia Mención Gerencia, en tanto que no aparece acreditado la existencia de componentes generales o específicos que relacionan estrechamente a ambas especialidades.

Y es que no aportó el accionante medio probatorio que brindara convicción sobre la mencionada afinidad o relación estrecha. Y tampoco se evidencia ella, a partir del estudio acucioso que sobre el tema se realizará a continuación:

Al consultar en la misma página web de la Universidad en la que el actor cursó el Doctorado, (<https://www.urbe.edu/estudios/postgrado/doctorado/doctorado-ciencias-mencion-gerencia.html>) aparece anuncio donde se lee que *"El programa de estudios está dirigido a profesionales con maestría en el área de **administración y gerencia de las organizaciones**".* En tal virtud, el Doctorado en cuestión no está estrechamente relacionado, en esencia, con la Arquitectura, profesión base del accionante.

La tesis planteada se refuerza, al evidenciarse –a través del link descrito en párrafo anterior- que la Universidad exige como perfil de ingreso al Doctorado, el *“Poseer título universitario otorgado por una Universidad reconocida de Especialista o Magister, en alguna rama del conocimiento de las mencionadas en el perfil de ingreso”*. Y en este caso en específico, el título de Arquitecto que obtuvo el actor en su pregrado, no fue el soporte para su ingreso al Doctorado, en tanto como se observó, el requisito para ingreso al Doctorado es título en la modalidad de especialista o magister.

Por otro lado, no se observa afinidad o concordancia estrecha, entre las funciones propias de un Arquitecto, y las que desarrolla un Doctor en Ciencia Mención Gerencia.

Al respecto se tiene, que en la inspección realizada al portal de la Universidad donde el actor cursó el Doctorado, se inscriben como funciones a ejercer por el titulado, las siguientes.

“- Comprensión sistemática de un campo de estudio, dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo.

- Dominio analítico de los procesos científicos, tecnológico e innovativos a la luz de la realidad socioeconómica regional, nacional e internacional.

- Habilidades y destrezas para generar, diseñar o poner en práctica proceso sustancial de investigación que respondan a las necesidades del país.

- Competencias socializadoras para el fomento, en contextos académicos y profesionales, del avance científico, tecnológico, social dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

- Contribuir a la ampliación de las fronteras del conocimiento a través de una investigación original.

- Capacidad de comunicación con la comunidad académica, científica y con la sociedad en general acerca de sus ámbitos de conocimiento en los modos e idiomas de uso habitual en su comunidad científica internacional.

- Competencias para enfrentar los cambios científicos, técnicos, sociales, políticos, económicos, ante la dinámica de las nuevas relaciones globales y locales.

- Competencias para innovar, desarrollar y aplicar nuevas tecnologías en los procesos de servicio e industriales”.

Esas funciones, no encuentran afinidad en esencia, con las que ejerce un Arquitecto. Conclusión a la que se llega, luego de inspeccionar el portal web de la Universidad del Atlántico, entidad donde el actor realizó su pregrado de Arquitecto, y en el cual se indica como perfil del egresado, que:

“El Arquitecto egresado de la Universidad del Atlántico será capaz de aprender y actualizarse para

- Identificar, plantear, resolver problemas y aplicar los conocimientos en la práctica.*
- Abstractar, analizar, sintetizar y trabajar en equipo*
- Ser consciente de la función social de la Arquitectura y de la capacidad del arquitecto para aportar ideas a la sociedad para mejorar el hábitat con responsabilidades frente al ambiente y a los valores del patrimonio urbano y arquitectónico.*
- Formular ideas y transformarlas en creaciones arquitectónicas de acuerdo con los principios de composición, percepción visual y espacial para desarrollar proyectos urbano-arquitectónicos que garanticen un desarrollo sostenible en lo ambiental, social, cultural y económico.*

- *Responder con la Arquitectura a las condiciones bioclimáticas, paisajísticas y topográficas de cada región y de definir la tecnología y los sistemas constructivos apropiados a las demandas del proyecto arquitectónico y al contexto local.*
- *Percibir, concebir y manejar el espacio en sus tres dimensiones y en las diferentes escalas para proyectar con destreza obras de arquitectura y/o urbanismo que satisfagan integralmente los requerimientos del ser humano, la sociedad y su cultura, adaptándose el contexto.*
- *Comprometerse con la ética, frente a la disciplina y al ejercicio de la profesión del arquitecto, y con conocimiento y aplicación de la normativa legal y técnica que regule el campo de la arquitectura, la construcción y el urbanismo”.*

Se observa entonces, que mientras el perfil del actor como Arquitecto está ligado a la construcción, urbanismo y a la labor paisajística; el perfil del demandante como Doctor en Ciencia Mención Gerencia está arraigado a la investigación científica, a la innovación y a la afectación en procesos tecnológicos e industriales.

Ahora bien, otra cosa es que el ejercicio de ambos perfiles pretenda un desarrollo económico, social y cultural, que en últimas es el mismo desarrollo que persigue toda actividad humana, legal y ética, por lo que ese solo fin no debe servir para concluir, equivocadamente, que ambos perfiles son afines en tratándose del requisito que se necesita para lograr el aumento salarial exigido en la demanda.

Segundo: El desempeño docente del actor, lo desarrolla en el área de artística, la cual no se armoniza directamente con el Doctorado en Ciencia Mención Gerencia.

Al realizar aproximación al concepto de educación artística, encontramos que desde vieja data, por ejemplo, el Ministerio de Educación Nacional³, incluyó en uno de sus estudios, tres (03) conceptos pilares sobre esa materia, haciendo uso en uno de ellos, de un pronunciamiento emitido por la Unesco. Los siguientes son los 3 conceptos aludidos:

- *"La Educación Artística es el campo de conocimiento, prácticas y emprendimiento que busca potenciar y desarrollar la sensibilidad, la experiencia estética, el pensamiento creativo y la expresión simbólica, a partir de manifestaciones materiales e inmateriales en contextos interculturales que se expresan desde lo sonoro, lo visual, lo corporal y lo literario, teniendo presentes nuestros modos de relacionarnos con el arte, la cultura y el patrimonio".*
- *La Educación Artística es un área del conocimiento que estudia (...) la sensibilidad mediante la experiencia (experiencia sensible) de interacción transformadora y comprensiva del mundo, en la cual se contempla y se valora la calidad de la vida, cuya razón de ser es eminentemente social y cultural, que posibilita el juego en el cual la persona transforma expresivamente, de maneras impredecibles, las relaciones que tiene con los otros y las representa significando la experiencia misma*
- *"(...) la enseñanza artística especializada que tiene por finalidad la formación de los artistas (educación para las artes) y la educación que se vale de los recursos expresivos de los lenguajes artísticos para formar armónicamente a los individuos, que es la educación artística -o educación por las artes- como también se le denomina"⁴*

Nótese como la educación artística se refiere a la expresión simbólica, sonora, visual, corporal, oral y cultural, materia sustancialmente distinta a la Ciencia Mención Gerencia, que conforme al portal de la Universidad donde cursó el Doctorado el actor, se refiere es a

³https://www.mineduacion.gov.co/1621/articulos-340033_archivo_pdf_Orientaciones_Edu_Artistica_Basica_Media.pdf

⁴ Conferencia Regional de América Latina y el Caribe de Unesco, sobre Educación Artística

la investigación científica, a la innovación y la afectación de procesos industriales y a la tecnología.

Así las cosas, no existe la afinidad que se exige, entre la cátedra que imparte el docente y su formación doctoral, como condición para obtener el aumento salarial en los términos que pretende.

Tercero: El doctorado realizado por el accionante, no fue en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Al respecto, y en tratándose de la definición de "área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes", encontramos que, los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, enlistan las áreas fundamentales en la formación del estudiante en la educación media que es donde el actor ejerce como docente, así:

"Artículo 23.- Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

PARÁGRAFO. - La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje".

"ARTÍCULO 31.- Áreas fundamentales de la educación media académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía".

De la lectura de las normas y su comparación con el título doctoral obtenido por el accionante, se evidencia que éste no se cursó en alguna de las materias fundamentales descritas en las disposiciones *ut supra*; luego entonces no es útil como requisito para conceder a favor del actor, el reajuste salarial perseguido.

Ahora bien, podría pensarse que como el perfil del actor de Doctor en Ciencia Mención Gerencia, también tiene incidencia en procesos tecnológicos e industriales, y vio en su Pensum la materia de tecnología, entonces ello es suficiente para concluir que su formación Doctoral fue en un área fundamental para la formación de los estudiantes. Dicha conclusión sería inatinerante, en tanto que partiría de una premisa verdadera pero conduciría a una solución falsa.

Y es que el Doctorado cursado por el accionante fue en el área de Ciencia Mención Gerencia, y no fue realizado en alguna de las áreas fundamentales enlistadas en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994. Además, la esencia del Doctorado no fue la tecnología e informática, sino la investigación o innovación, las cuales no son áreas fundamentales para la educación media, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados.

Lo anterior es así, en tanto que de aceptarse que equiparar una materia del pensum doctoral a toda el área de formación fundamental que exige la Ley 115 de 1994, significaría volver inane a la Ley, y a su vez, no consultaría el espíritu de la misma. Puesto que lo que se pretende es que la formación doctoral sea esencialmente en el área de formación fundamental; lo contrario sería aceptar casi que cualquier título de post grado como requisito cumplido para acceder al aumento salarial a través de la exigencia consistente en graduarse en un *“área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes”*, lo que atentaría con el principio de seguridad jurídica, de contera.

Así las cosas, al no estar configurados los requisitos legales que consagran el derecho al aumento salarial pretendido por el actor, se evidencia que la denegatoria que de ello se hizo en los actos administrativos acusados, estuvo ajustada a derecho, manteniéndose incólume la presunción de legalidad que reviste al acto acusado y debiéndose en consecuencia negar las pretensiones elevadas a través del medio de control de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

2.9. Costas

Sobre este punto se aplicará el inciso segundo del artículo 188 del CPACA y el numeral 8 del artículo 365 del CGP que facultan, respectivamente, la imposición de este tipo de condena cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y/o cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida toda vez que no logra constatar que la demanda fuera interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y también porque no hay constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas a favor de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

CUARTO: Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y

electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

J.P